

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0013-2018
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 18/01/2018	Hora: 11:00:23.33... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 133-0282 del 7 de junio de 2017, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el cual se dispuso requerir a los señores BALTAZAR CASTANEDA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, y ARLEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.729.708, para que cumplieran en un término de 30 días con lo siguiente:

- Realizar la siembra de 1000 árboles nativos con alturas superiores a 20 cros, que sean aptos para las condiciones bioclimáticas de la zona de las afectaciones y contribuyan a la conservación de la diversidad biológica.
- En caso tal de que exista la necesidad de erradicar o aprovechar algún árbol perteneciente a sus predios, tramitar ante la Corporación el permiso pertinente.
- Disponer en un lugar adecuado los subproductos resultantes de la rocería de rastrojos en un lugar adecuado, nunca se podrá proceder a las quemas como tampoco disponerlos en lugares aledaños a fuentes hídricas."

Que en visita de control y seguimiento realizada el día 23 de noviembre de 2017, se elaboró informe técnico con radicado 112-1559 del 11 de diciembre de 2017, del cual se extrae lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

1. Aunque el área afectada por incendio de cobertura vegetal en el predio de los señores Baltazar Castañeda Orozco y Arney de Jesús Carmona Ocampo y que afecto aproximadamente 10 ha, se ha recuperado en un 55% aproximadamente en un periodo de veinticuatro (24) meses, debido al clima cálido que predomina en el sector, y porque en la micro cuenca en la que se encuentra el predio (Río Sirgua) es de muchas precipitaciones y porque la especie que más se afecto fue la especie Matarratón, la cual rebrota con facilidad; debido a esto la afectación ambiental se califica como Media.

2. Los señores Baltazar Castañeda Orozco y Arney Carmona Ocampo, no dieron cumplimiento al compromiso adquirido en el Informe técnico 112- 0598-2017 de Mayo 25 de 2017 en el cual se comprometieron a reforestar con árboles nativos de la región en un número mayor o igual a 500.

27. RECOMENDACIONES:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Como señores Baltazar Castañeda y Arney Ocampo, solo cumplieron con el 50% de los requerimientos hechos en el Auto 133-0381 de Septiembre 2 de 2015 "Por medio del cual se formulan unos requerimientos" debido a que fueron requeridos para reforestar en un número mayor o igual a 1000 árboles nativos de la región y solo reforestaron con quinientos (500) trasladar a los abogados de la corporación para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*"

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

"Artículo 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Según el informe técnico con radicado 112-1559 del 11 de diciembre de 2017,:

"2. Los señores Baltazar Castañeda Orozco y Arney Carmona Ocampo, no dieron cumplimiento al compromiso adquirido en el Informe técnico Informe técnico 112- 0598-2017 de Mayo 25 de 2017 en el cual se comprometieron a reforestar con árboles nativos de la región en un número mayor o igual a 500."

Omisión que genera una infracción al acto administrativo, Auto con radicado 133-0282 del 7 de junio de 2017.

Que en el informe técnico de visita de verificación el 14 de agosto del 2015, en la que se elaboró el informe técnico No. 133.0324 del 20 de Agosto del 2015, se evidencio la situación por primera vez y del cual se extrajo lo siguiente:

“Recomendaciones...”

El señor Arney Cardona identificado con C.C. No. 70.729.708, suspender inmediatamente la actividad de quemas a cielo abierto en el predio La Lorena, propiedad de los señores Félix Henao y Jorge Henao, ubicado en la vereda Los Planes del municipio de Sonsón.

El señor Carmona deberá realizar la siembra de 1000 árboles nativos con alturas superiores a 20 cros, que sean aptos para las condiciones bioclimáticas de la zona de las afectaciones y contribuyan a la conservación de la diversidad biológica En caso tal de que exista la necesidad de erradicar o aprovechar algún árbol perteneciente a sus predios, tramitar ante la Corporación el permiso pertinente.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 112-1559 del 11 de diciembre de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

1. Aunque el área afectada por incendio de cobertura vegetal en el predio de los señores Baltazar Castañeda Orozco y Arney de Jesús Carmona Ocampo y que afecto aproximadamente 10 ha, se ha recuperado en un 55% aproximadamente en un periodo de veinticuatro (24) meses, debido al clima cálido que predomina en el sector, y porque en la micro cuenca en la que se encuentra el predio (Río Sirgua) es de muchas precipitaciones y porque la especie que más se afecto fue la especie Matarratón, la cual rebrota con facilidad; debido a esto la afectación ambiental se califica como Media.

2. Los señores Baltazar Castañeda Orozco y Arney Carmona Ocampo, no dieron cumplimiento al compromiso adquirido en el Informe técnico 112- 0598-2017 de Mayo 25 de 2017 en el cual se comprometieron a reforestar con árboles nativos de la región en un número mayor o igual a 500.

27. RECOMENDACIONES:

Como señores Baltazar Castañeda y Arney Ocampo, solo cumplieron con el 50% de los requerimientos hechos en el Auto 133-0381 de Septiembre 2 de 2015 "Por medio del cual se formulan unos requerimientos" debido a que fueron requeridos para reforestar en un número mayor o igual a 1000 árboles nativos de la región y solo reforestaron con quinientos (500) trasladar a los abogados de la corporación para lo de su competencia.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. No. 112-1559 del 11 de diciembre de 2017, se puede evidenciar que los señores **BALTAZAR CASTANEDA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, y **ARLEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.729.708, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente o causó afectación al recurso forestal; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores **BALTAZAR CASTANEDA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, y **ARLEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.729.708.

PRUEBAS

- Queja SCQ-133-0656-2015
- Informe Técnico No. 133.0324 del 20 de Agosto del 2015.
- Auto 133-0282 del 7 de junio de 2017.
- Informe técnico No. 112-1559 del 11 de diciembre de 2017.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a los señores **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, y **ARLEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.729.708, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular por causar afectación al recurso forestal, y al Artículo 5 de la ley 1333 de 2009: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** los señores **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, y **ARLEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.729.708, han hecho caso omiso al requerimiento generado a través del Auto 133-0282 del 7 de junio de 2017, en contravención a lo señalado Artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR los señores **BALTAZAR CASTANEDA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, y **ARLEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.729.708 que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 05756.03.22187, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Paramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546-16-16.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **BALTAZAR CASTANEDA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, y **ARLEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.729.708.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

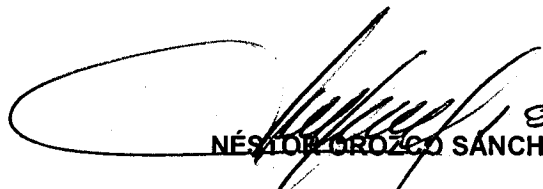
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los señores **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, y **ARLEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.729.708, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Páramo

Proyectó: Alix Panesso. Fecha: 09-01-2018
Expediente: 05756.03.22187 // 29200024-E
Proceso: Queja ambiental // Sancionatorio
Asunto: Cargos
Revisó: Jonathan Echavarría. Fecha: 17-01-2017